

INTERLOCUTORIA PLANILLA II

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.-

VISTOS los autos del expediente **1551/2001** que en la Vía Ejecutiva Mercantil promoviera **XXXXX** en contra de **XXXXX**, y, siendo el estado de dictar sentencia interlocutoria, la que se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. El artículo 1348 del Código de Comercio textualmente dice:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”

II. En fecha seis de febrero de dos mil dos, se dictó sentencia definitiva, en la que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella el actor LICSA. **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** endosatarios en procuración de **XXXXX** probó su acción, se condenó al (los) demandado(s) **XXXXX** a pagar a LICSA. **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** endosatarios en procuración de **XXXXX** la cantidad de \$367.00 (trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) como suerte principal; se condenó al (los) demandado (s), al pago de los intereses moratorios pactados en el documento a partir del vencimiento del título base de la acción, así como al pago de aquellos que se siguen generando a razón de OCHO POR CIENTO MENSUAL, regulados que sean en ejecución de sentencia; se condenó al (los) demandado (s) al pago de costas del presente juicio, regulados que sean en ejecución de sentencia; se ordenó hacer trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si el deudor o deudores no lo hicieron dentro del término de Ley.

III. Con base en dicha sentencia de condena, el actor **XXXXX**, formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta

a foja **veintinueve** de los autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto fecha **once de agosto de dos mil cinco**, visible a foja **treinta** de los autos, quien nada manifestó al respecto, por lo que la misma fue resuelta mediante sentencia interlocutoria de fecha **cinco de septiembre de dos mil cinco**, quedando regulada en la cantidad de **mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con ochenta y seis centavos moneda nacional**, por concepto de intereses moratorios comprendidos del día nueve de junio del año dos mil uno al cinco de agosto del año dos mil cinco.

IV. Así mismo, la parte actora **Xxxxx**, a través de su endosatario en procuración formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas **sesenta y dos** de los autos, y respecto de la misma se ordenó notificar por medio de la lista de acuerdos a la parte demandada por auto fecha **veintidós de septiembre del año en curso**, visible a fojas **sesenta y cuatro y sesenta y cinco** de los autos, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a resolver la misma en los siguientes términos:

Es de aprobarse la cantidad de **cinco mil seiscientos treinta y siete pesos doce centavos moneda nacional** que por concepto de intereses moratorios reclama la parte actora incidentista, ya que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal y que lo es la cantidad de **trescientos sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional** por el ocho por ciento mensual a que fue condenada la parte demandada en la sentencia definitiva que se liquida, nos da la cantidad de **veintinueve pesos treinta y seis centavos moneda nacional** mensuales y **noventa y seis centavos moneda nacional** diarios, cantidades que multiplicada por los ciento noventa y tres meses y diez días transcurridos a partir del día **seis de agosto de dos mil cinco** (día siguiente al último regulado en la sentencia interlocutoria dictada en fecha **cinco de septiembre de dos mil cinco**) al **quince de septiembre de dos mil veintiuno** (día de presentación de la planilla que se liquida) nos da la cantidad de **cinco mil seiscientos setenta y seis pesos cero ocho centavos moneda nacional**, y dado que la parte actora incidentista reclama una cantidad menor, esto es, la de **cinco mil seiscientos treinta y**

siete pesos doce centavos moneda nacional, a fin de no violar el principio de congruencia de las sentencias a que se refiere el artículo 1327 del Código de Comercio, se aprueba la misma, y en la cual queda regulado el concepto que nos ocupa.-

Por último, no es de aprobarse la cantidad de **novecientos pesos sesenta y un centavos moneda nacional** que por concepto de gastos y costas reclama la parte actora incidentista, en virtud de que acorde a lo establecido por el artículo 13° del Arancel de Abogados del Estado de Aguascalientes, vigente al momento en que se generó la obligación de pago por este concepto (fecha de dictado de la sentencia definitiva), que señala que en los negocios judiciales cuya cuantía sea mayor de \$50,000.00 pesos, se cobrará un siete por ciento de la suerte principal; dicho numeral cobra aplicabilidad tomando en consideración que el decreto publicado el **dos de junio de mil novecientos noventa y dos** en el Diario Oficial de la Federación, mismo que entro en vigor el **uno de enero de mil novecientos noventa y tres** y por el cual se creó una nueva unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en sus artículos 1, 2 y 3 establece:

“Artículo 1°. Se crea una nueva unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos equivalente a mil pesos actuales. La nueva unidad conservará el nombre de "peso" y se dividirá en cien "centavos".

La unidad continuará representándose con el símbolo "\$" y los "centavos" se representarán con el símbolo "c".

Artículo 2°. Las obligaciones en moneda nacional deberán contraerse en la nueva unidad monetaria, en sus múltiplos y, en su caso, submúltiplos.

Artículo 3°. Las obligaciones de pago en moneda nacional se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de los signos monetarios que representen a la nueva unidad.”

De lo anterior se obtiene, que los cincuenta mil viejos pesos que señala el numeral 13° del arancel antes invocado se convirtieron en cincuenta pesos actuales, en virtud del decreto

multicitado publicado el dos de junio de mil novecientos noventa y dos en el Diario Oficial de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Novena Época, Registro: 198091, Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo VI, Agosto de 1997, Materia(s): Común, Tesis: VI.1a 10 K , Pag. 759, cuyo rubro y texto dicen:

“MONEDA NACIONAL. SU EQUIVALENCIA CONFORME AL DECRETO PUBLICADO EL 22 DE JUNIO DE 1992, RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y CIRCULARES VIGENTES CON ANTERIORIDAD AL 1.º DE ENERO DE 1993. Por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del día veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, se creó una nueva unidad del sistema monetario del país, equivalente a mil viejos pesos, en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y tres, unidad monetaria que conservó el nombre de "peso", divisible en cien "centavos", que dio lugar, primero, a los nuevos pesos y, luego, a los pesos actuales, para lo cual se efectuó la supresión de tres ceros en la moneda, conversión que no sólo resultó aplicable para las obligaciones pecuniarias previamente contraídas y en el mercado cambiario en general, sino que también se hizo extensiva a las alusiones en dinero nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares y otras disposiciones que hayan entrado en vigor con anterioridad al primero de enero de mil novecientos noventa y tres, según lo expresamente dispuesto en el artículo noveno transitorio del citado decreto. En consecuencia, la cantidad de dinero que en determinado precepto legal, vigente antes de la fecha indicada, se establezca para la imposición de una multa o como límite para graduar las penas en relación con determinados delitos, entre otros casos, conforme al mencionado decreto, se entienden referidas a la unidad monetaria que se sustituyó, esto es, a los viejos pesos, y debe efectuarse el cálculo con la equivalencia a los pesos actuales.”

Y toda vez que los intereses no pueden ser considerados para determinar los honorarios de abogado, ya que se tratan de una

prestación accesoria, y el Arancel de Abogados del Estado de Aguascalientes que se encontraba vigente al momento en que fue dictada la sentencia definitiva del presente juicio, establece que el pago de honorarios en los negocios judiciales de cuantía determinada o determinable, será sobre la “suerte principal”, por lo cual, la suerte principal no abarca los intereses, y dicha legislación no hace referencia que el porcentaje para determinar los honorarios sea sobre la cuantía del negocio, en la cual si se toman en cuenta todas las prestaciones reclamadas; como actualmente lo dispone el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes.

Y siendo que la suerte principal del juicio en el que se actúa, es de **trescientos sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional**, la que multiplicada por el siete por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **veinticinco pesos sesenta y nueve centavos moneda nacional** y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

V. En tal orden de ideas se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, en la cantidad de **cinco mil seiscientos sesenta y dos ochenta y un centavos moneda nacional**, por concepto de intereses moratorios transcurridos del **seis de agosto de dos mil cinco** al **quince de septiembre de dos mil veintiuno**, y honorarios de abogado que deberán pagar **Xxxxxx** en favor de **Xxxxxx** en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 1321, 1324, 1325 y 1326 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, en la cantidad de **cinco mil seiscientos sesenta y dos ochenta y un centavos moneda nacional**, por concepto de intereses moratorios transcurridos del **seis de agosto de dos mil cinco** al **quince de septiembre de dos mil veintiuno**, y honorarios de abogado que deberán pagar **Xxxxxx** en favor de **Xxxxxx** en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

A S Í, interlocutoriamente lo sentenció y firma la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez Primero de lo Civil del Estado, quien actúa asistido del Secretario de Acuerdos LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, que autoriza y da fe.

El LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario de Acuerdos de este Juzgado, hace constar que la resolución que antecede, se notifica a las partes vía Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos de la resolución, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio con fecha **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**. Conste.

L'KVMG/Gaby*

El (la) Licenciado (a) **KARINA VANESA MEDINA GONZÁLEZ**, Secretaria Proyectista, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1551/2001) dictada en fecha (veinte de octubre de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (seis) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes y nombres de sus endosatarios en procuración) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.